

1º.- Con fecha 18 de junio de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia o LTAIBG), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-105561. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

2º.- El contenido literal de la referida solicitud es el siguiente:

«Asunto

RENFE - hora de llegada de tren AVANT 34082 a la estación Barcelona Sants

Información que solicita

Información de los registros de la hora de llegada del tren AVANT 34082 a la estación de Barcelona-Sants los días laborables en Catalunya desde el 1 de enero de 2025 en el trayecto entre Figueres-Vilafant-Girona-BarcelonaSants. Información tabulada especificando día y mes y hora de llegada a la estación de Barcelona Sants tal como consta en los registros de RENFE. Información actualizada hasta la fecha de elaboración de la respuesta a la solicitud de información.»

3º.- Se solicita la entrega de una base de datos con los datos de circulación real en un determinado trayecto desde 1 de enero de este año hasta la fecha de elaboración de lo solicitado. Se trata de servicios prestados por Renfe Viajeros S.M.E., S.A.

Una vez analizada la solicitud, procede su inadmisión en virtud del artículo 18.1.e) de la LTAIBG, por tener un fin y objetivo que no se corresponde con los de dicha ley.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) señala, en su Criterio Interpretativo CI/003/2016, que se ajustarán a la LTAIBG las solicitudes que tengan por finalidad someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. *A sensu contrario*, no tienen encaje las solicitudes no reconducibles a alguna de las anteriores finalidades, según resulte de una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

En este caso, lo solicitado no concuerda con la finalidad de la LTAIBG. Es la protección del interés general en la transparencia pública, como bien común de nuestra sociedad, el que prevalece frente a solicitudes de información que persiguen otros intereses, cuya finalidad aparente es la formulación de quejas o reclamaciones individuales, (Resolución CTBG 049/2020 de 17/04/2020), pudiendo ser éstas tramitadas en las estaciones y a través del servicio de atención al cliente de Renfe disponible a través del teléfono 900 878 333 o a través de la página web www.renfe.com, concretamente, a través del enlace <https://www.renfe.com/es/es/ayuda/contactar-renfe>.

Esto es, no fue la voluntad del legislador que la normativa de la transparencia administrativa tuviera un alcance tan amplio que derivara en la instrumentalización del trámite de acceso para obtener informes sobre horarios de paso de vehículos o en un sustitutivo de los cauces reglados para efectuar reclamaciones. Si cada viajero insatisfecho pudiese utilizar este mecanismo para obtener un informe de respuesta a este tipo de consultas, se produciría una altísima saturación que pondría en cuestión la viabilidad del sistema, en detrimento de la atención que merecen otras peticiones.

En cualquier caso, existen otros medios para obtener una acreditación del retraso de un tren, que por otra parte no impide la presentación de reclamaciones. Adicionalmente, no tiene sentido que el transportista privado se someta a un régimen radicalmente distinto, con afectación a los sistemas de reclamaciones, en tanto que la legislación sectorial dispone que sean los mismos para todos los operadores y todos los usuarios.

Por último, los Tribunales tienen sentado que el derecho de acceso que consagra la Ley de Transparencia no alcanza a la obtención de informes a la carta o la respuesta a consultas, sin soporte de procedimiento administrativo alguno.

En definitiva, la información solicitada se enmarca en el ámbito de una actividad comercial de transporte, fuera del ámbito administrativo.

Por otra parte, la presentación de la solicitud ya implica una sobrecarga en relación con los medios que dispone el transportista para su tramitación y de tener que atenderse un número elevado de estas solicitudes de información, supondría de por sí una desventaja competitiva respecto de sus competidores, lo que entraría dentro de las previsiones del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, sin que concurra un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, siendo posible que la utilización del informe elaborado perjudique ese interés empresarial, buscando, por ejemplo, un objetivo de descrédito.

En consecuencia, resulta procedente la inadmisión de la solicitud de acceso planteada, al amparo del artículo 18.1.e), concurriendo también el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el CTBG en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO
Fecha: 2025.07.11 11:50:26 +02'00'

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024